Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

INEABELLE ORTIZ ORTIZ Demandante - Apelante V. SUCESIÓN DE ADA MONTAÑEZ RAMOS Demandada - Apelada	KLAN201800316	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: GAC2011-0213 Sobre: División de Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la demandante, señora Ineabelle Ortiz Ortiz (en adelante, la parte demandante apelante o señora Ortiz Ortiz) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 23 de febrero de 2018, la cual fue notificada el 27 de febrero de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* determinó que la demandante apelante no tenía derecho a la cuota viudal que disfrutó o pudo haber disfrutado su padre mientras estaba vivo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 19 de diciembre de 2011, el señor Ángel Luis Ortiz Colón (en adelante, señor Ortiz Colón), presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes hereditarios del caudal hereditario de quien en vida fuera su esposa, la señora Ada Montañez Ramos

(en adelante, señora Montañez Ramos), contra la Sucesión de la señora Montañez Ramos compuesta por su hijo Antonio Calimano Montañez. Luego de varios trámites procesales, el 17 de marzo de 2014, el foro primario fue notificado sobre el deceso del señor Ortiz Colón y el 14 de octubre de 2014 se notificó que este sería sustituido por su hija Ineabelle Ortiz Ortiz, la demandante apelante.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2016, la demandante apelante presentó un *Escrito al Respecto de Derecho de Parte Demandante Cuota Viudal Usufructuaria y Derecho de Representación*. En dicho escrito, la demandante apelante sostuvo que era la hija del señor Ortiz Colón, quien falleció el 15 de marzo de 2014 en Guayama, Puerto Rico. Indicó que, el señor Ortiz Colón era esposo de la señora Montañez Ramos, quien falleció intestada el 9 de noviembre de 2011, y que previo al matrimonio, estos convivieron como marido y mujer, de forma pública y notoria, por 11 años. Sostuvo que entre el señor Ortiz Colón y la señora Montañez Ramos existió una sociedad legal de gananciales, la cual permanece en estado de indivisión. A tales efectos, la demandante apelante alegó que el señor Ortiz Colón era un heredero forzoso de la señora Montañez Ramos y que por tanto tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria.

La demandante apelante señaló, además, que a la fecha del deceso del señor Ortiz Colón, este había reclamado mediante acción civil que era heredero de la señora Montañez Ramos y que tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria. Luego del fallecimiento de su padre, la demandante apelante fue declarada su heredera universal. En virtud de lo anterior, la demandante apelante alegó que se encontraba jurídicamente en un estado de indivisión con la parte demandada apelada, por lo cual exigía su correspondiente participación de la herencia, y solicitó que se efectuara la

conmutación, sustitución o conversión de la cuota viudal usufructuaria.

La parte demandada apelada presentó su oposición, en la cual sostuvo que el "usufructo es un derecho exclusivo y personalísimo el cual muere y termina una vez el cónyuge supérstite fallece."[1]

Así las cosas, el foro apelado emitió una *Sentencia*, el 2 de agosto de 2017, notificada el 7 de agosto de 2017, la cual fue luego enmendada mediante el dictamen apelado. El Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Determinaciones de Hechos**:

1. La parte demandante es hija del Sr. Ángel Luis Ortiz Colón quien falleció el 15 de marzo de 2014 en Guayama, Puerto Rico, siendo mayor de edad y viudo.

2. Doña Ineabelle fue declarada única y universal heredera de Don Ángel Luis Ortiz Colón mediante la Resolución en el caso de declaratoria de herederos GJV2014-0197 emitida por la Hon. Diana Pérez Pabón el 10 de septiembre de 2010.

3. El Sr. Ángel Luis Ortiz Colón y Doña Ada Montañez Ramos contrajeron matrimonio el 4 de febrero de 2011.

4. Doña Ada Montañez Ramos falleció el día 9 de noviembre de 2011, estando casada con el Don Ángel Luis.

5. Don Ángel Luis es heredero forzoso de Doña Ada y tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria.

6. La cuota viudal usufructuaria nunca se conmutó ni se liquidó a pesar de haber sido reclamada por Don Ángel Luis.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el foro *a quo* dictaminó lo siguiente:

> No hay duda en este caso que el fenecido Ortiz Colón era el cónyuge supérstite, y por ende un heredero forzoso con derecho a su cuota viudal usufructuaria en la sucesión Montañez Ramos. En efecto, el occiso tuvo el goce y disfrute del caudal hereditario. Sin embargo, al aplicar el derecho expuesto y ante la clara letra de los artículos señalados y discutidos del Código Civil, una vez ocurrida la muerte del cónyuge supérstite, el derecho a la cuota viudal usufructuaria que tuvo desde que enviudó, no se transmite a sus

[1] Pág. 81 del apéndice del recurso.

> herederos forzosos. El usufructo viudal es un derecho personalísimo, no transmisible, el cual se extingue con la muerte de quien disfrutaba ese derecho. Esto quiere decir, que el derecho a la cuota viudal usufructuaria del señor Ortiz Colón, se extinguió con su muerte.
>
> Por todo lo anterior, determinamos que la Sra. Ineabelle Ortiz Ortiz no tiene derecho a la cuota viudal que disfrutó o pudo haber disfrutado su padre, Don Ángel Luis Ortiz Colón mientras vivió. En consideración a lo antes expuesto y habiendo resuelto la controversia entre las partes se ordena el cierre y archivo del presente caso.

No conforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó *Escrito sobre Reconsideración de Sentencia, Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales*, el cual fue denegado el 23 de febrero de 2018. Todavía inconforme, la demandante apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro apelado:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte Ineabelle Ortiz Ortiz no tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria que disfrutó o pudo haber disfrutado su padre, como ejercicio de su derecho de representación.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que, por no existir acuerdo entre las partes sobre la conmutación del usufructo viudal, y no existir orden judicial al respecto, el derecho de usufructo no se torna en una obligación exigible, y derecho patrimonial transmisible, desestimando así la demanda.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia [al] determinar que, al fallecer Don Ángel Luis Ortiz, a pesar de tener derecho al usufructo viudal, y al este no determinarse ni conmutarse se extinguió con la muerte del usufructuario, desestimando así la demanda.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El Art. 761 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2411, establece el derecho de usufructo del cónyuge viudo. [E]n Puerto Rico el viudo o la viuda no recibe su participación hereditaria en la condición de

legatario, sino en la de heredero y, más que en la de heredero ordinario, en la de heredero forzoso. Pero, contrario a lo que sucede con otros herederos legitimarios, al viudo o la viuda le está limitado sustancialmente el disfrute de su participación hereditaria porque no recibe bienes del caudal en pleno dominio, sino en usufructo. Los demás herederos: legitimarios, legítimos o voluntarios, reciben su cuota de los bienes del caudal en pleno dominio. Es sólo cuando los demás herederos deciden conmutar el usufructo viudal y pagarlo en bienes específicos, en capital efectivo, en el producto de determinados bienes o mediante una renta o una pensión vitalicia, que el cónyuge supérstite recibe su participación en pleno dominio. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo 1: La sucesión intestada, San Juan, Puerto Rico, 2001, pág. 101.

El usufructo viudal legal es la legítima del cónyuge supérstite, por tanto, no se le puede privar de esta por testamento ni imponérsele carga o gravamen alguno. Esto se debe a que "siendo vitalicio el usufructo viudal concedido, no hay más plazo ni condición que la vida del usufructuario". *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822, 838-839 (2010). En este caso, el Tribunal Supremo sostuvo que las causas de extinción del usufructo viudal son las mismas causas generales de extinción del usufructo. El Artículo 441 de nuestro Código Civil dispone que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, por expirar el plazo, por cumplirse la condición resolutoria, por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona, por la renuncia del usufructuario, por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo, por la resolución del derecho del constituyente y por la prescripción. 31 L.P.R.A. sec. 1571.

En cuanto al monto de la participación del viudo o de la viuda, el precitado Artículo 761, *supra*, establece que el cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima

corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados. Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado por la ley a constituir la mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes que la ley permite al testador destinar a la mejora de los hijos. Art. 762 del Código Civil, 31 LPRA sec. 762. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial. Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo. Art. 765 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2415.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

La demandante apelante alega, en esencia, que como parte de su derecho de representación, en cuanto a la participación de su padre en la herencia de la señora Montañez Ramos, le corresponde la cuota viudal usufructuaria a la que tenía derecho su padre, el señor Ortiz Colón, la cual a su vez, había sido reclamada por este antes de su fallecimiento. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres señalamientos de error de manera conjunta.

Según reseñamos, la cuota viudal usufructuaria es la legítima del cónyuge supérstite. Este derecho, al ser vitalicio, no tiene ninguna otra condición en cuanto a su terminación, más allá que las que están determinadas en el Código Civil, en cuanto al

usufructo. En *Clavelo Pérez v Hernández García*, supra, pág. 834, el Tribunal Supremo de Puerto Rico menciona que "la causa más natural de extinción [del usufructo viudal] es la muerte del viudo usufructuario".

En el presente caso, el heredero a quien le correspondía la cuota viudal usufructuaria, era el señor Ortiz Colón. Dicha cuota usufructuaria nunca fue conmutada, ni liquidada en bienes específicos, en capital efectivo, en el producto de determinados bienes o mediante una renta o una pensión vitalicia. Esto implica que, el señor Ortiz Colón nunca adquirió el pleno dominio de su cuota viudal, sino que la misma le correspondía en usufructo. Por tanto, es de aplicación el Artículo 441 del Código Civil, el cual dispone que, una de las razones por las cuales se termina el usufructo es la muerte del usufructuario.

A tales efectos, con el fallecimiento del señor Ortiz Colón, se extinguió el derecho al usufructo de la cuota viudal. Consecuentemente, los errores planteados no fueron cometidos por el foro apelado, puesto que, la demandante apelante no puede heredar un derecho personalísimo, el cual quedó extinto con la muerte de quien ostentaba dicho derecho.

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005*); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R.579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones